

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **038**

Fecha: 06/04/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120140048700	Ordinario	MARIA DEL SOCORRO FIGUEROA RODRIGUEZ	PORVENIR S.A.	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.	05/04/2022		
05615310500120150011800	Ordinario	ANDRES CARVAJAL ANGEL	PORVENIR S.A.	Auto ordena archivo POR CUANRO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.	05/04/2022		
05615310500120160014400	Ordinario	DAMARIS CAROLINA MUÑOZ ARIAS	LONGPORT COLOMBIA LTDA	Auto pone en conocimiento NIEGA REPOSICION - CORRIGE DE OFICIO	05/04/2022		
05615310500120170031000	Ordinario	JUAN ANGEL BOTERO VARGAS	PORVENIR S.A.	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS	05/04/2022		
05615310500120170044400	Ordinario	SOFIA VARGAS PALACIO	COLPENSIONES	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LA DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS - AUTORIZA EXPEDIR COPIAS AUTENTICAS	05/04/2022		
05615310500120180000700	Ordinario	CLARA INES LOPEZ ALZATE	SAUL SALAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE REPORGRAMA LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DIA VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑNAA (9:00AM)	05/04/2022		
05615310500120180025600	Ordinario	FERNARY DE JESUS VARGAS GOMEZ	LA MARIA FLOWERS S.A.S.	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.	05/04/2022		
05615310500120180034200	Ordinario	ALBA NELLY OSORIO VARGAS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS	05/04/2022		
05615310500120190000700	Ordinario	ALBEIRO DE JESUS QUINTERO CASTAÑO	GOBERNADOR DEL PARTAMENTO DE ANTIOQUIA	Auto pone en conocimiento DEJA EN TRASLAO, POR EL TERMINO DE TRES DIAS LA NULIDAD PROPUESTA POR LA APODERADA DEL DEMANDANTE	05/04/2022		
05615310500120200008800	Ordinario	MARIA TERESA ACEVEDO ALVAREZ	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento SE AUTORIZAN COPIAS AUTENTICAS	05/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120200014800	Ordinario	LUIS FERNANDO ESTRADA CORREA	COLPENSIONES	Auto cumplase lo resuelto por el superior	05/04/2022		
05615310500120200032800	Ordinario	FRANCISCO DIEGO CARDONA LOPEZ	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento CORRIGE ACTA DE AUDIENCIA	05/04/2022		
05615310500120210030200	Ordinario	DARIO LOAIZA MARIN	COLFONDOS	Auto pone en conocimiento DEJA EN TRASLADO DE LAS PARTES, POR EL TERMINO DE TRES DIAS LA NULIDAD PROPUESTA POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA	05/04/2022		
05615310500120210039700	Ordinario	VIVIANA MARIA CALDERON RESTREPO	ALMACENES EXITO S.A.	Auto requiere AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	05/04/2022		
05615310500120210045800	Ordinario	MARIA LUZ DARY GALLEGO AGUDELO	C.I. FLORES DE ORIENTE S.A. C.I.	Auto rechaza demanda POR CUANTO NO SUBSANO	05/04/2022		
05615310500120210055400	Ordinario	BLANCA CELIA GONZALEZ DE ARBELAEZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	05/04/2022		
05615310500120220003300	Tutelas	SULMA ELIANA MARTINEZ DUQUE	NUEVA EPS.	Auto requiere PREVIO A INCIAR INCIDENTE POR DESACATO	05/04/2022		
05615310500120220007400	Ordinario	HERNANDO DE JESUS GALLEGO HERNANDEZ	GLORIA CECILIA GOMEZ GIRALDO	Auto requiere AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	05/04/2022		
05615310500120220008000	Ejecutivo Conexo	SIGILFREDO GUTIERREZ ALZATE	CARLOS ALBERTO GALLO OSPINA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA MEDIDA	05/04/2022		
05615310500120220009500	Ejecutivo Conexo	YULIETH NALLIBE GARCIA CARDONA	ANA MARIA OROZCO GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE	05/04/2022		
05615310500120220014600	Tutelas	LUIS ALFREDO ISAZA HERRERA	NUEVA EPS.	Auto admite tutela ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRAMITE	05/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/04/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, abril cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012014-0048700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARIA DEL SOCORRO FIGUEROA RODRIGUEZ.**
Demandado: **PORVENIR S.A.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, abril cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012015-0011800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ANDRES CARVAJAL ANGEL.**
Demandado: **PORVENIR S.A.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, abril cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012016-0014400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **DAMARIS CAROLINA MUÑOZ ARIAS.**
Demandado: **LONGPORT COLOMBIA LTDA Y OTRO.**

Dentro del presente proceso, la apoderada de LONGPORT COLOMBIA LTDA, el día 24 de febrero de 2022 allegó memorial, mediante el cual presenta recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que liquidó las costas, el cual fue notificado por estados el día 21 de febrero de 2022. El despacho al revisar la solicitud, encuentra que, si bien el recurso de reposición fue presentado por fuera del término, se percata que dicho auto adolece de irregularidades, toda vez que no corresponde con la realidad procesal de las decisiones proferidas, pues por error, en el auto que liquidó las costas procesales, el despacho fijó las agencias en derecho de primera instancia a cargo de LONGPORT COLOMBIA LTDA, cuando las mismas habían sido revocadas en segunda instancia.

Ahora bien, en situaciones como la presente, el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a los procesos laborales, por mandato del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S., regula la corrección de las providencias judiciales, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De modo que, de conformidad con la norma en cita, el despacho, de oficio, corregirá el error en que se incurrió en el auto del día 18 de febrero de 2022, notificado por estados del día 21 del mismo mes y año, en el sentido de que las agencias en derecho de primera instancia son solo a cargo de EPS SURA en valor de \$800.000 frente a LONGPORT COLOMBIA LTDA no se causaron.

05 615 31 05 001 2016 00144 00

Queda en firme la presente liquidación, se ordena el archivo de las diligencias previas las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



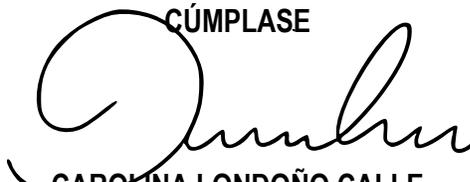
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, abril cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012017-003100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JUAN ANGEL BOTERO VARGAS.**
Demandado: **PORVENIR S.A.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, abril cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012017-0044400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **SOFIA VARGAS PALACIO**
Demandado: **COLPENSIONES**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

De otra parte, se accede a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial allegado el día 14 de marzo del 2022, por lo anterior se autoriza la expedición de las copias auténticas.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

LAURA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, abril cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

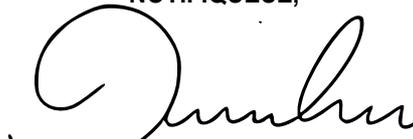
Radicado único nacional: 0561531050012018-0000700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **CLARA INES LOPEZ ALZATE**
Demandado: **SAUL SALAS**

Dentro del presente proceso se reprograma la **AUDIENCIA DE TRAMITE y JUZGAMIENTO** para el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).**

Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que aporte prueba sumaria que de cuenta de la imposibilidad de asistir a la audiencia programada para para el día de hoy, lo que por demás le imposibilitó sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE,


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

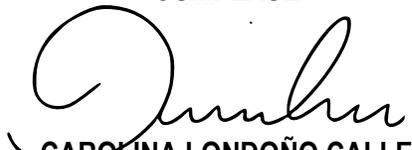
Rionegro, abril cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012018-002560

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **FERNARY DE JESUS VARGAS GOMEZ.**
Demandado: **LA MARIA FLOWER S.A.S.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, abril cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0034200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ALBA NELLY OSORIO VARGAS.**
Demandado: **ICBF Y OTROS.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, abril cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 056153105001**2019-0000700**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ALBEIRO DE JESUS QUINTERO CASTAÑO**
Demandado: **INSTITUCION UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO Y OTROS**

Dentro del presente proceso, se deja en traslado de las partes, por el termino de TRES DIAS, la **NULIDAD** propuesta por la apoderada de la parte demandante

Documento que obra en el archivo nombrado 13IncidenteDeNulidadDemandante del expediente digital, por lo que procede el despacho a compartir el link del mencionado documento.

[13IncidenteDeNulidadDemandante.pdf](#)

NOTIFÍQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, abril cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0008800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARIA TERESA ACEVEDO ALVAREZ**
Demandado: **PORVENIR Y COLPENSIONES**

Dentro del presente proceso, se accede a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial allegado el día 18 de marzo del 2022, por lo anterior se autoriza la expedición de las copias auténticas.

CÚMPLASE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

LAURA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, abril cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0014800

Dentro del presente proceso, cúmplase lo resuelto por el superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

LAURA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, abril cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0032800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **FRANCISCO DIEGO CARDONA LÓPEZ**
Demandado: **COLPENSIONES Y PROTECCION**

Dentro del presente proceso, con base a memorial presentado por la apoderada de Colpensiones, el día 15 de febrero de 2022, el despacho procedió a revisar la grabación de la audiencia del día 22 de octubre de 2021, en la parte resolutive, se fijó como agencias en derecho a cargo de cada una de las codemandadas la suma de \$1.500.000; sin embargo en la parte resolutive del Acta de Audiencia, de forma involuntaria, en el numeral cuarto, se indicó que se fijaba la suma de \$1.500.000 pesos a cargo de cada una de las codemandadas. Vistas, así las cosas, se hace necesario corregir la parte resolutive del Acta de Audiencia para armonizarla con lo realmente indicado en el curso de la diligencia, para lo cual se debe traer a colación lo establecido por el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a los procesos laborales, por mandato del artículo 145 del C. P. del T y de la S.S., el cual regula la corrección de las providencias judiciales, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Sobre el alcance y contenido de esta facultad que tiene tanto el juez en forma oficiosa, como las partes a través de solicitud escrita, la doctrina, y concretamente el profesor Hernán Fabio López Blanco, expresa: “Cuestión diferente, caso en el cual se estaría frente a la corrección de otra clase de errores equiparables a alteración de palabras, no a la enmienda de un error aritmético, se presenta si por inadvertencia y mala digitación en la mecanografía se invierte una cifra, como sucedería si se escribe 1976 cuando reiteradamente se ha mencionado 1979 que es la expresión correcta, pues en este evento se advierte que no existe falla alguna en operación aritmética.

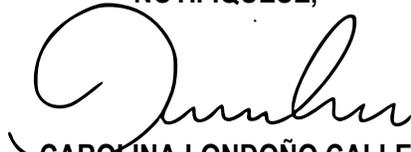
Por último, resulta de un especial interés el inciso final del artículo 310 al permitir la corrección, de manera idéntica a como se explicó para los errores aritméticos, respecto de otra clase de fallas, o sea a “los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o incluyan en ella”, disposición que señala una vía clara y sencilla para enmiendas en casos como los referidos, que no son raros en la práctica judicial y que antes de la reforma del decreto 2282 de 1989 creaban enorme incertidumbre ante la negativa de los jueces a corregir errores diversos de los aritméticos”.

Según el anterior criterio doctrinal, la norma permite la corrección del error en que se incurrió en la parte resolutive del Acta de Audiencia de Trámite y Juzgamiento, en el sentido de que las costas serán asumidas por cada una de las demandadas, en valor de \$1.500.000 a cargo de cada una de las codemandadas, sin que ello implique la modificación del sentido de la providencia o se generen obligaciones a cargo de una parte que no fueron objeto de pronunciamiento.

En consecuencia, se procederá a hacer la corrección anunciada. Por lo anterior el numeral cuarto de la parte resolutive, del Acta de Audiencia de trámite y juzgamiento quedara así:

CUARTO: Se **CONDENA** en costas a **COLPENSIONES Y a PROTECCIÓN** a favor de **FRANCISCO DIEGO CARDONA LÓPEZ** como agencias en derecho se fija la suma de (\$1.500.000) a cargo de cada una de estas codemandadas.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

LAURA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, abril cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0030200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**

Demandante: **DARIO LOAIZA MARIN**

Demandado: **COLFONDOS.**

Dentro del presente proceso, se deja en traslado de las partes, por el termino de TRES DIAS, la **NULIDAD** propuesta por la apoderada de la parte demandada.

Documento que obra en el archivo nombrado 09IncidenteDeNulidadColfondos del expediente digital, por lo que procede el despacho a compartir el link del mencionado documento.

[09IncidenteNulidadColfondos.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina', written over the printed name 'CAROLINA LONDOÑO CALLE'.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, abril cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0039700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **VIVIANA MARIA CALDERON RESTREPO**
Demandado: **ALMACENES ÉXITO S.A**

Dentro del presente proceso, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de recibido o entregado del correo electrónico mediante el cual realizo la notificación del auto admisorio a la parte demandada, lo anterior de conformidad con la Sentencia C-420 de 2020, que condicione el inciso 3 del artículo 8, así como el párrafo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que“(…) el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Las constancias deberán ser allegadas a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

LAURA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, abril cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0045800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **MARIA LUZDARY GALLEGO AGUDELO**
Demandado: **FLORES DE ORIENTE S.A.S. C.I. EN REORGANIZACIÓN**

Dentro del presente proceso y mediante auto del 3 de diciembre de 2021¹ se inadmitió la demanda, se le concedió cinco días a la parte demandante para adecuar el poder, acreditar que al presentar la demanda simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, y para que remitiera el escrito de subsanación del mismo modo a la sociedad que pretende demandar.

Y si bien dentro de la debida oportunidad procesal se allegó el poder para todas y cada una de las pretensiones de la demanda, lo cierto, es que no se remitió ni la demanda ni el escrito de subsanación al correo electrónico de FLORES DE ORIENTE SAS CI EN REORGANIZACIÓN, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ello en razón a que *“...fueron solicitadas medidas cautelares previas, razón por la cual no es remitir copia de la demanda a la parte accionada, tal y como lo indica el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020...”* y además le solicita al Despacho que *“...reconsidere su postura y proceda a la admisión de la demanda, citando en la providencia a la audiencia especial de que trata el artículo 85ª del CPTSS...”*².

Y es que para la aplicación de las medidas cautelares que pretende la parte actora, en este proceso ordinario laboral de primera instancia, existe norma expresa que regula este asunto, y exige la existencia de una serie de presupuestos que se deben cumplir, conforme a lo regulado en el artículo 85A del

¹ Archivo 04 del expediente

² Archivo 05SubsanaciónRequisitos

CPLYSS -mismo que se invoca en la demanda y en el escrito de subsanación-, el cual dispone:

“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectuó actos que el juez estime tendientes a insolentarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución

para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.” (negrilla del despacho)

Los presupuestos necesarios para la procedencia de la medida cautelar establecida en nuestro estatuto procesal laboral son cuatro: el primero es que el demandado en proceso ordinario efectúe actos tendientes a insolentarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. El segundo es que el demandante deberá indicar los motivos y los hechos en que funda la solicitud. El tercero la solicitud se resuelve en audiencia con citación de las partes y el cuarto es que las partes en audiencia presentarán las pruebas acerca de la situación alegada.

Con la demanda se presentó solicitud de medidas cautelares, como la caución para garantizar las resultas del proceso, o cualquier otra medida que se encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, sin embargo en este asunto no se cumplen los presupuestos exigidos en el artículo 85 A del CPLYSS para la aplicación de las medidas cautelares en proceso ordinario, dado que a la fecha **FLORES DE ORIENTE S.A.S. C.I. EN REORGANIZACIÓN** no se le ha notificado el auto admisorio de la demanda con la entrega de los anexos de la misma, presupuesto necesario para garantizar el derecho de defensa del polo pasivo de la relación procesa, dado que es en la audiencia donde cada una de las partes presentarán las pruebas sobre la situación planteada, y además, es a partir

de este momento en que se analiza si el demandado está ejerciendo alguna acción tendiente a insolentarse, o que no va a poder cumplir una eventual sentencia condenatoria.

En consecuencia y teniendo norma expresa en nuestro estatuto procesal laboral que regula las medidas cautelares en el proceso ordinario laboral, no podemos omitir la exigencia de la notificación allí contemplada, con el argumento que el Decreto 806 de 2020 consagra una excepción a dicho acto procesal, aceptar la tesis planteada por la parte demandante, seria atentar contra el principio de la inescindibilidad de la ley, dado que si el tema en cuestión lo define cierta normativa, la misma debe ser aplicada en su integridad, dado que no le está permitido a las partes, apoderados ni el operador jurídico acudir a varias legislaciones y tomar de cada una la que le sea mas favorable, ello *"...implica la creación de una nueva norma a la medida del interesado, y con transgresión de las facultades de quien es competente de conformidad con la Constitución y la ley para configurar los derechos en materia de seguridad social."*³

En consecuencia, teniendo en cuenta que transcurrido el término para subsanar la demanda y puesto que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente no envió copia de ella y sus anexos al demandado, ni procedió del mismo modo al presentar el escrito de subsanación, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

³ CSJ SL, 13sep, 2011, rad. 41968



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, abril cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0055400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Demandante: **BLANCA CELIA GONZALEZ DE ARBELAEZ.**
Demandado: **COLPENSIONES**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral de única instancia instaurada a través de abogado en ejercicio por la señora **BLANCA CELIA GONZALEZ DE ARBELAEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a la demandada, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de la demandada, haciéndole saber, que debe **CONTESTAR** la demanda dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, la cual se programara, en cuanto se acredite la notificación del presente auto a la demandada.

A esta causa se le dará el procedimiento oral laboral **ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la ley 1149 del 2007, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

Ahora en cuanto al amparo de pobreza que se solicita en razón a que “...no me encuentro en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia y de las personas a las que por Ley debo alimentos.”, ha de indicarse que el artículo 151 del CGP establece: “Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y

de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Por su parte respecto al Amparo de Pobreza, la Jurisprudencia ha sostenido: *“El objeto de este instituto procesal es asegurar la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aun subsisten en el camino de la sociedad jurisdiccional, como son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas. El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso”.*

En cuanto a los requisitos del Amparo de Pobreza, se tiene en primer lugar que se haga bajo la gravedad del juramento, demuestre la incapacidad económica del solicitante, además que no se trate de hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. En el caso de autos es claro que no puede otorgarse Amparo de Pobreza, porque no hay pruebas mediante las cuales se pueda concluir que la solicitante esta en incapacidad económica de atender los gastos del proceso, o que de tener que atenderlos, sufriera menoscabo en su propia subsistencia, cuando la prueba documental por el contrario da cuenta que la señora BLANCA CECILIA GONZÁLEZ ARBELÁEZ cuenta con un sustento económico, y no es carente de recursos al percibir una prestación de tracto sucesivo, dado que ostenta la calidad de pensionada.

En consecuencia la petición elevada por la señora BLANCA CECILIA GONZÁLEZ ARBELÁEZ, no reúne los requisitos de ley, por todo NO SE CONCEDE el amparo de Pobreza.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, de los correos electrónicos, mediante los cuales realice la notificación a COLPENSIONES.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder y que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

05 615 31 05 001 2021 00554 00

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería como apoderado al Dr. **EDWARD LEÓN GÓMEZ GONZÁLEZ**, portador de la T.P. 210.873 del C.S. de la J., con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Paula a.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0003300

Accionante: **SULMA HELIANA MARTINEZ DUQUE**
Accionada: **NUEVA EPS**

La señora **SULMA HELIANA MARTINEZ DUQUE**, identificado con **C.C.21.481.93**, presentó escrito donde solicita se dé inicio de incidente por desacato por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el pasado 09 de febrero de dos mil veintidós (2022), en el cual se dispuso:

“PRIMERO. CONCEDER la protección de los derechos fundamentales: Derecho a la seguridad social y a la salud en conexidad con la vida del JUAN FELIPE CARDONA MARTINEZ. **SEGUNDO:** ORDENAR a la NUEVA EPS a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a AUTORIZAR y ENTREGAR a JUAN FELIPE CARDONA MARTÍNEZ GUANTES TALLA M, 3 cajas. **TERCERO:** ORDENAR a la NUEVA EPS, EXONERAR a JUAN FELIPE CARDONA MARTÍNEZ de los copagos y cuotas de recuperación en relación con los diagnósticos VEJIGA HIPERACTIVA NEUROGENICA, INCONTINENCIA URINARIA MIXTA, VEJIGA NEUROPATICA NO INHIBIDA, DISRAFISMO ESPINAL, HIPOTIROIDISMO PRIMARIO, OBESIDAD GRADO I, HIPERTRIGLICERIDEMIA, MICROGENITOSOMIA Y POCA PROGRESIÓN DE VOLUMEN TESTICULAR, INFECCIÓN ASOCIADA A LA DERIVACIÓN VENTRÍCULO ATRIAL Y TROMBOFLEBITIS SÉPTICA ASOCIADA POR MSSA TY MRSE, PIOTORAX SIN FISTULA, MENINGITIS BACTERIANA, HIDROCEFALO OBSTRUCTIVO, ESPINA BIFIDA LUMBAR CON HIDROCEFALO Y VEJIGA NEUROGÉNICA (MIELOMENINGOCELE) **CUARTO:** ORDENAR a la NUEVA EPS NUEVA EPS para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, procure los medios necesarios para proporcionara JUAN FELIPE CARDONA MARTÍNEZ y a un acompañante los viáticos necesarios para el transporte en caso de que los servicios requeridos por las enfermedades “VEJIGA HIPERACTIVA NEUROGENICA, INCONTINENCIA URINARIA MIXTA, VEJIGA NEUROPATICA NO INHIBIDA, DISRAFISMO ESPINAL, HIPOTIROIDISMO PRIMARIO, OBESIDAD GRADO I, HIPERTRIGLICERIDEMIA, MICROGENITOSOMIA Y POCA PROGRESIÓN DE VOLUMEN TESTICULAR, INFECCIÓN ASOCIADA A LA DERIVACIÓN VENTRÍCULO ATRIAL Y TROMBOFLEBITIS SÉPTICA ASOCIADA POR MSSA TY MRSE, PIOTORAX SIN FISTULA, MENINGITIS BACTERIANA, HIDROCEFALO OBSTRUCTIVO, ESPINA BIFIDA LUMBAR CON HIDROCEFALO Y VEJIGA NEUROGÉNICA (MIELOMENINGOCELE)” deben prestarse en un lugar diferente al de su residencia ubicada en el Municipio Rionegro–Antioquia. **QUINTO:** ORDENAR a la NUEVA EPS concederá JUAN FELIPE CARDONA MARTÍNEZ el tratamiento integral, en lo que respecta a aquellos procedimientos, medicamentos, exámenes, que tengan exclusiva relación con el tratamiento de la enfermedad que padece, esto es: VEJIGA HIPERACTIVA NEUROGENICA, INCONTINENCIA URINARIA MIXTA, VEJIGA NEUROPATICA NO INHIBIDA, DISRAFISMO ESPINAL, HIPOTIROIDISMO PRIMARIO, OBESIDAD GRADO I, HIPERTRIGLICERIDEMIA, MICROGENITOSOMIA Y POCA PROGRESIÓN DE VOLUMEN TESTICULAR, INFECCIÓN ASOCIADA A LA DERIVACIÓN VENTRÍCULO ATRIAL Y TROMBOFLEBITIS SÉPTICA ASOCIADA POR MSSA TY MRSE, PIOTORAX SIN FISTULA, MENINGITIS BACTERIANA, HIDROCEFALO OBSTRUCTIVO, ESPINA BIFIDA LUMBAR CON HIDROCEFALO Y VEJIGA NEUROGÉNICA (MIELOMENINGOCELE), a fin de garantizarla continuidad de la prestación de los servicios de salud para lograr la pronta recuperación de la enfermedad que lo afecta, debiendo ser asumidos por la NUEVA EPS conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales vigentes.

Previo a iniciar **INCIDENTE DE DESACATO** en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena requerir a los responsables del cumplimiento del mencionado fallo de tutela.

En consecuencia, se requiere al Dr. **JOSE FERNANDO CARDONA**, como responsable del cumplimiento del fallo de tutela, en su calidad de Presidente y Representante Legal de **NUEVA EPS**, para que en el

05 615 31 05 001 2022 00033. 00

término de **DOS (2) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto, por el medio más expedito, informe a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo de tutela. so pena de ordenar abrir proceso disciplinario en su contra e iniciar el trámite incidental por desacato, conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

LAURA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, abril cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0007400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **HERNANDO DE JESÚS GALLEGO HERNÁNDEZ.**
Demandado: **GLORIA CECILIA GÓMEZ GIRALDO.**

Dentro del presente proceso, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de recibido o entregado del correo electrónico mediante el cual realizo la notificación del auto admisorio a la parte demandada, lo anterior de conformidad con la Sentencia C-420 de 2020, que condicione el inciso 3 del artículo 8, así como el parágrafo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que“(...) el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Las constancias deberán ser allegadas a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle'.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

LAURA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, abril cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0009500

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Ejecutante: **YULIETH NALLIBE GARCIA CARDONA**
Ejecutados: **ANA MARIA OROZCO GARCIA.**

La señora **YULIETH NALLIBE GARCIA CARDONA**, obrando por intermedio de su apoderado judicial y a continuación del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, que promoviera en contra de **ANA MARIA OROZCO GARCIA**, en virtud del escrito que antecede, promueve la ejecución de la sentencia allí recaída, pretendiendo se libre mandamiento de pago por las obligaciones dinerarias a favor de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Se debe anotar en primer término que la ejecución pretendida es totalmente viable si se tiene en cuenta que como Título para la ejecución, se tiene la sentencia de única instancia y la liquidación de costas, que se encuentran en firme y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 100 del CPTYSS en concordancia con el Art. 422 del C.G.P., en su orden. Dando cuenta, además, de la obligación clara, expresa y exigible que recae en contra de la parte demandada las obligaciones de hacer y de pagarle a la parte demandante las sumas de dinero por las cuales ejecuta.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIQUIA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora **YULIETH NALLIBE GARCIA CARDONA** y en contra de **ANA MARIA OROZCO GARCIA**, por las condenas impuestas en el proceso ordinario así:

- Por la suma de **\$1.478.846** por concepto de cesantías año 2017
- Por la suma de **\$177.462** por concepto de intereses a las cesantías año 2017
- Por la suma de **\$1.478.846** por concepto de prima de servicios del año 2017
- Por la suma de **\$574.715** por concepto de cesantías del año 2018
- Por la suma de **\$40.422** por concepto de intereses a las cesantías del año 2018
- Por la suma de **\$490.279** por concepto de prima del primer semestre del año 2018
- Por la suma de **\$84.437** por concepto de prima del segundo semestre del año 2018

05 615 31 05 001 2022 00095 00

-Por la suma de **\$777.633** por concepto de vacaciones por todo el tiempo laborado

-Por la obligación de reconocer y pagar a la señora Yulieth Nallibe García Cardona la indemnización por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo del artículo 65 del CST, a razón de un día de salario por cada día de retardo, teniendo en cuenta como salario diario la suma de \$26.041 y teniendo en cuenta que el salario percibido por la demandante en el año 2018 fue de \$781.242, así las cosas teneos que esta indemnización inicia desde el 02 de agosto del año 2018 hasta la fecha en que a la demandante se le cancele lo adeudado por concepto de prestaciones sociales adeudadas, a la fecha de la sentencia se le adeuda a la demandante la suma de \$30.285.683, esta es la liquidación hasta la fecha de la sentencia, indicando que esta sanción continuara hasta el momento del pago efectivo de las prestaciones sociales.

-Por la suma de **\$2.750.000**, por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

Respecto a la solicitud de medidas cautelares, se **REQUIERE** al apoderado de la demandante, para que aporte los respectivos certificados, donde se verifique que en efecto son de propiedad de la demandada.

NOTIFICAR este auto personalmente a la demandada, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días, bien sea para cancelar la obligación o diez (10) para proponer excepciones.

El Doctor **JUAN CARLOS GIL CIFUENTES**, cuenta con personería para representar al demandante.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, abril cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 056153105001**2022-0014600**

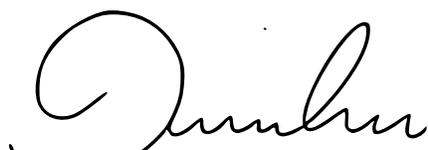
Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **LUIS ALFREDO ISAZA HERRERA**
Accionado: **NUEVA EPS**

El señor **LUIS ALFREDO ISAZA HERRERA**, identificado con la cedula Nro. 1.035.914.338, quien actúa en nombre propio, presenta acción de tutela ante este Despacho en contra de la **NUEVA EPS** y a la cual se ordena vincular a la **ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA DE GUARNE – ANTIOQUIA** y a **PROMEDAN IPS CENTRAL DE ESPECIALISTAS RIONEGRO**, en cabeza de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces, a fin de que se le proteja sus Derechos fundamentales a la salud, igualdad, derecho a la vida, dignidad humana y seguridad social, por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE**, y ordena dar curso a la misma.

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela al representante legal de la accionada, o a quien haga sus veces, haciéndole llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Paula a.